



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

**Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 250001102000201200590 01**

**Aprobado según Acta N° 40 de la misma fecha.**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Superioridad a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el disciplinado, contra la decisión proferida el 28 de febrero de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca<sup>1</sup>, a través de la cual, resolvió declarar disciplinariamente responsable al doctor **JOHN YESID HERRERA MATÍAS** en su condición de **JUEZ ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA**, por incurrir en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de

---

<sup>1</sup> Sala conformada por los Magistrados Carlos Fernando Cortés Reyes (Ponente) y María Rocío Cortes Vargas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

1996, en concordancia con el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, antes de ser modificada por la Ley 890 de 2004, imponiéndole sanción de **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio del cargo e **INHABILIDAD ESPECIAL** por el término de **CUATRO (4) MESES**.

## HECHOS

Dio origen a la presente actuación, la compulsa de copias realizada por el doctor Jairo Enrique Pinzón Molano en su calidad de Juez Promiscuo de Familia de Villeta, el 7 de febrero de 2012<sup>2</sup>, al decidir la acción de habeas corpus No 2012-0020 solicitada por Aristóbulo Escárraga, aduciendo posibles irregularidades al interior del proceso penal con radicado No. 2009-0582, en donde se le impuso como condena de 42 meses de prisión, por el punible de Hurto Calificado y Agravado, acción que formuló contra el Juzgado Adjunto de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá Cundinamarca.

Indicó básicamente dos irregularidades, la primera relativa a que se denegó una solicitud de libertad condicional, mediante providencia del 6 de febrero de 2012, dando aplicación a una norma que ya no se encontraba vigente, constituyéndose de esta manera una vía de hecho, al respecto señaló:

*“Los hechos con los cuales se condenó al señor ESCÁRRAGA, tuvieron su ocurrencia el 07 de junio de 2006, época en la cual, la Ley 890 de 2004, había entrado en vigencia, modificando la Ley 599 de 2000, respecto del aumento de penas, pero la Ley 906 de 2004 (Sistema Acusatorio), sólo entró en vigencia en el Departamento de Cundinamarca, a partir del 1º de enero de 2007 (Art. 530 C.P.P.... En enero 2º de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio), es decir, el aumento predicado por el Juez Adjunto de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, respecto de que se debe tener en cuentas las 2/3 partes y no las 3/5, no le aplica al señor ESCÁRRAGA, y por lo tanto, para él rigen los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2000, esto es, para el subrogado de la pena, se le*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*debe aplicar las 3/5 partes de la condena de 42 meses, quedando el término a cumplir en prisión en 25,2 meses.”.*

Por otra parte, adujo una presunta mora de 25 días, en la resolución de la situación jurídica que involucra el derecho de libertad de señor Escárraga.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Indagación Preliminar

- La queja fue sometida a reparto el 1 de agosto de 2012<sup>3</sup>, y por auto del 23 de octubre de la misma anualidad, se asumió el conocimiento y profirió auto de indagación por el Magistrado Ernesto Fajardo Castro<sup>4</sup>, siendo notificado de manera personal y comunicado al disciplinable el 22 de mayo y 14 de junio de 2013<sup>5</sup>, quien dentro del término legal allegó escrito del 12 de junio de 2013<sup>6</sup>, por medio del cual presentó sus medios de defensa, aludiendo que el 30 de septiembre de 2011 fue designado en encargo en provisionalidad para fungir como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Adjunto de Descongestión de Facatativá, tomando posesión el 3 de octubre de esa anualidad y su personal el 4 de ese mes y año.

Indicó que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, prorrogó la Descongestión hasta el 31 de diciembre de 2012, a través del Acuerdo 8876 del 5 de diciembre de 2011, e incluso se amplió la competencia de la descongestión, por lo cual ese estrado judicial empezó a conocer de todos los asuntos que conllevan al tema de la ejecución de la sentencia.

Esgrimió, que frente al radicado CUI 255924089001200800023, adelantado contra el señor Aristóbulo Escárraga, el mismo se tramitó bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, pues los hechos acaecieron el 7 de junio de 2006 en el Municipio de Quebrada Negra – Cundinamarca, por lo cual el 11 de agosto de 2009, el Juzgado Promiscuo Municipal de ese municipio, condenó al precitado ARISTOBULO ESCAGARRA y

---

<sup>3</sup> Fl. 2 c.o. 1ª Inst.

<sup>4</sup> F. 4 y 5 c.o. 1ª Inst.

<sup>5</sup> F. 5 vuelto y 12 c.o. 1ª Inst.

<sup>6</sup> Fl. 18 a 28 c.o. 1ª Inst.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
**M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01**  
**REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN**

otros a la pena principal de 42 meses de prisión como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena e impartiendo ordenes de captura.

Arguyó que para efectos de la vigilancia de la pena el 22 de octubre de 2009, el expediente fue recibido en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Permanente de Facatativá, siendo privado de la libertad el señor Escárraga el 30 de noviembre de esa misma anualidad; de igual forma, que el 12 de febrero de 2010, su despacho le concedió al condenado la sustitución de la pena de prisión en establecimiento penitenciario por la prisión domiciliaria en el lugar de residencia.

Aludió que el 6 de enero de 2011, la Directora del establecimiento carcelario de Villeta – Cundinamarca, envió al entonces ejecutor de la pena, informe fechado del 28 de diciembre de 2010, por medio del cual el Grupo de Monitoreo del INPEC, ponía en conocimiento de una irregularidad en el sistema de seguridad electrónica; de igual manera, esa misma entidad el 2 de marzo de 2011, por medio del oficio 127EPMSCVILL AJUR 0954, informó que el señor ARISTOBULO ESCÁRRAGA, el 23 y el 28 de diciembre de 2010 reportó trasgresión al sistema de vigilancia.

En cuanto al asunto por el cual es requerido manifestó que el 12 de enero de 2012, se recibió en su despacho y procedente del establecimiento Penitenciario de Villeta, el oficio 127 EPMSCVILL-AJUR 1187, al cual se adjuntó la solicitud de libertad condicional elevada por el penado, así como los documentos necesarios para ello, sin embargo al tiempo se anexó, el oficio del 16 de diciembre de 2011, al cual se acompañaba del informe del Grupo de Monitoreo del INPEC, en donde se señala que el sentenciado ese día salió de su residencia sin estar autorizado para ello, y además, al día siguiente – 8 de noviembre de 2011- se le practicó visita y no se encontraba en el domicilio.

Asimismo, adujo que su despacho en virtud al gran cúmulo de solicitudes y atendiendo que el equipo de trabajo constaba de dos colaboradores y él, resolvió la petición de manera adversa a los intereses del sentenciado, mediante auto del 6 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

febrero de 2012, en donde si bien se indicó que la libertad se estudiaría conforme el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, la nugatoria de la libertad, no solo fue por no haber cumplido con el tiempo de las 2/3 partes de la pena dispuesta por la norma, sino por cuanto, se tuvo en consideración que registraba trasgresiones a la prisión domiciliaria, como se dejó indicado en incisos anteriores, permitiendo ello concluir su mala conducta durante el tiempo de privación de la libertad.

Sostuvo que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -Auto del 2 de junio de 2004<sup>7</sup>-, y ante el incumplimiento del sentenciado frente a los requisitos subjetivos y objetivos, se denegó la petición de libertad condicional, dejando en claro que la acción de habeas corpus no procedía, por cuanto para el 6 de febrero de 2012, ya había pronunciamiento en tal sentido, detonando ello que el sentenciado no estaba ilegalmente privado de la libertad.

Finalmente precisó, que el 7 de febrero de 2012, al emitir decisión el Juez Constitucional, en sentido diverso por no compartir ese criterio, sin duda desbordó sus funciones y se inmiscuyó en la competencia del juez natural, quien era el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; aunado a lo anterior precisó que, como los requisitos para la libertad condicional deben examinarse al interior del proceso, le estaba vedado al Juez Constitucional inmiscuirse en el caso; de otro lado, manifestó que contra el auto del 6 de febrero de 2012, en donde se negó el beneficio de libertad condicional procedían los recursos de reposición y apelación, por lo que el condenado debió acudir a estos mecanismos como medio de defensa, siendo improcedente la acción de habeas corpus, al no estarse conculcando derechos, por lo tanto, afirmó no ser cierto lo referente a la incursión de una vía de hecho de su parte.

Como pruebas aportadas en su escrito de defensa se allegaron los siguientes: 1. Sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebrada negra – Cundinamarca; 2. Oficio 127 EPMSVILL AJUR 016; 3. Oficio 127 EPMSVILL AJUR 094; 4. Oficio 127 EPMSVILL AJUR del 22 de septiembre de 2011; 5.

---

<sup>7</sup> Radicado. 22.365, M.P. Edgar Lombana Trujillo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

Fotocopia del Cuaderno de ejecución de penas correspondiente al condenado de ARISTÓBULO ESCÁRRAGA; 6. Estadística de mes de diciembre de 2011 y enero de 2012<sup>8</sup>.

- Dentro de la presente etapa se allegaron las siguientes pruebas:

a. Oficio No. 827 del 11 de junio de 2013, por medio del cual la Secretaria del Tribunal Superior de Cundinamarca, remitió copia de los Acuerdos de nombramiento, certificaciones laborales y direcciones del doctor JOHN YESID HERRERA MATIAS, como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá<sup>9</sup>.

## 2. Investigación disciplinaria

Por auto del 30 de julio de 2014<sup>10</sup>, el Magistrado instructor abrió la respectiva investigación disciplinaria, en contra del doctor **JHON YESID HERRERA MATÍAS** en su condición de **JUEZ ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ**, respecto a la decisión que negó la solicitud de libertad condicional, afirmando que no se observaba en el dossier, justificación alguna frente al desconocimiento de la normatividad aplicable al caso, en razón a que no sólo negó la solicitud de libertad, sino que impuso el plazo más extenso, esto es, haber cumplido 2/3 partes de la condena, pasando por alto el principio de legalidad que amparaba al sentenciado, decretando además las pruebas pertinentes, determinación, notificada al disciplinado de manera personal el 29 de enero de 2015<sup>11</sup>.

De igual manera en ese mismo proveído dio por terminado el procedimiento a favor del funcionario **JHON YESID HERRERA MATÍAS**, en su condición de **JUEZ ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ**, respecto a la presunta mora de 25 días en la resolución de la situación jurídica.

---

<sup>8</sup> Fl. 29 a 92 c.o. 1ª Inst.

<sup>9</sup> Fl. 93 a 98 c.o. 1ª Inst.

<sup>10</sup> Fl. 100 a 114 c.o. 1ª Inst.

<sup>11</sup> Fl. 114 reverso c.o. 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

### 3. Cierre de Investigación

El 10 de diciembre de 2015<sup>12</sup>, se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria.

### 4. Pliego de Cargos

La Sala de instancia **profirió pliego de cargos**, a través de proveído del 23 de marzo de 2018<sup>13</sup>, por la inobservancia de los deberes previstos en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 dispuesto por el artículo 196 de la Ley 734 de 2002; **calificada como GRAVE a título de CULPA GRAVÍSIMA**; por cuanto, efectivamente el disciplinado, el 6 de febrero de 2012, dentro del radicado No. 255922408900120080023 denegó al señor Aristóbulo Escarraga, el beneficio de libertad condicional, por cuanto según el despacho, no había cumplido lo establecido por la Ley 890 de 2004, pues el inculpado no había cumplido las dos terceras partes de la pena.

Aludió que el funcionario posiblemente realizó la aplicación de los aumentos punitivos estipulados por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, con lo cual desconoció el contenido de la sentencia T.30664 de 2007 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, respecto de la aplicación de los aumentos de la pena. Preciso que tal inobservancia, llevó a una denegatoria de libertad condicional a una persona que ya había adquirido ese derecho, por lo cual, debió continuar privado de su libertad por cuanto el operador judicial desconoció lo reglado por la Ley 599 de 2000, antes de sufrir la modificación estipulada en la Ley 890 de 2004, constituyendo ello una probable vía de hecho.

Indicó que el investigado posiblemente erró en dar aplicación a la Ley 890 de 2004, por cuanto tal aplicación estaba supeditada a la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004, la cual señala que la vigencia para el departamento de Cundinamarca era el 1 de enero de 2007 y los hechos por cuales se condenó al señor Escagarra,

---

<sup>12</sup> Fl. 123 c.o. 1ª Inst.

<sup>13</sup> Fl. 127 a 139 c.o. 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

acaecieron el 7 de junio de 2006, dando así una posible equivocada aplicación a los aumentos punitivos en comento.

Por lo tanto el *a quo* concluyó que el funcionario posiblemente trasgredió el deber comprendido en sus funciones, al desconocer las normas y pronunciamientos en sede jurisprudencial que gobiernan la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004 y la Ley 906 de 2004, habida consideración que reiteró, estar plenamente acreditado que el funcionario tenía plena capacidad de actualizar sus conocimientos, con la situación que comporta el hecho de tratarse de un derecho fundamental, como lo es la libertad.

5. La decisión de cargos, fue debidamente notificada al disciplinado de manera personal el 11 de mayo de 2018<sup>14</sup>, quien hizo su presentación del escrito de descargos el 29 de mayo de la misma anualidad, indicando existir nulidad por irregularidades en el pliego de cargos, al haberse apartado de los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 162 y 163 de la Ley 734 de 2002, al no existir una imputación fáctica concreta.

En el mismo sentido frente a los descargos endilgados, sostuvo que para la época en la cual se tramitó la solicitud de libertad condicional y concomitante la acción pública de habeas corpus, formulada por parte del interno ARISTOBULO ESCARRAGA, hacían parte del plenario penal una serie de informes donde se puso en conocimiento del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Municipio de Facatativá, las reiteradas trasgresiones del condenado, reportadas por parte del Centro de Monitoreo del Grupo de Vigilancia Electrónica de la Localidad de Villeta – Cundinamarca, en donde se daba cuenta el constante abandono de su residencia, sin la autorización del Juez, lo cual revela que el sentenciado estaba incumpliendo con una de las obligaciones que asumió cuando le fue concedido el subrogado de prisión domiciliaria.

Fue así como, insistió en lo expuesto en su escrito del 12 de junio de 2013, argumentando no haberse tenido en cuenta sus medios de defensa en el escrito de

---

<sup>14</sup> Fl. 153 c.o. 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

descargos, yendo en contravía del principio de investigación integral consagrado en el Código Único Disciplinario, constituyéndose una vía de hecho por falso juicio de existencia por ignorancia; además, aludió deber tenerse en cuenta el tránsito de normas que se promulgaron, lo cual reiteró, creó confusión en los administradores de justicia, siendo ello de vital importancia para el presente caso, en el sentido que se pudo presentar imprecisión en los preceptos normativos encontrados en el auto acusatorio.

Afirmó que si bien al condenado se le negó la libertad condicional, por la aplicación de una norma que para esa fecha no se encontraba vigente, también lo es que tal aplicación no produjo efectos en lo que atañe a los derechos fundamentales, pues el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta, le concedió la libertad al día siguiente de haberse proferido la providencia contraria a derecho. Es decir la Acción Pública de Habeas Corpus, proferida el 7 de febrero de 2012.

Finalmente, esgrimió tener una alta carga laboral en su despacho para el mes de enero de 2012, por cuanto ante el cúmulo de trabajo, la existencia de normas concurrentes y el escaso personal idóneo, ello pudo conllevar a que se produjesen equivocaciones al carecer del tiempo necesario para el estudio juicioso de cada caso en concreto.

6. Por auto del 19 de julio de 2018<sup>15</sup>, se negó la nulidad invocada, así como las pruebas solicitadas por el investigado; de otro lado se decretó como prueba de oficio se requiriera al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, para que remita copia íntegra del proceso 2559240890001200800023 seguido contra el señor Aristóbulo Escarraga por el punible de Hurto Calificado y Agravado, siendo allegado el mismo en oficio No. 022-2018 del 13 de agosto de 2018, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra – Cundinamarca<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Fl. 184 a 211 c.o. 1ª Inst.

<sup>16</sup> Fl. 227 c.o. 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

7. Mediante proveído del 27 de agosto de 2018<sup>17</sup>, se corrió traslado para presentar alegatos, en donde se guardó silencio por parte de los sujetos procesales.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el 28 de febrero de 2019<sup>18</sup>, resolvió declarar disciplinariamente responsable al doctor **JOHN YESID HERRERA MATÍAS** en su condición de **JUEZ ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA**, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, antes de ser modificada por la Ley 890 de 2004, imponiéndole sanción de **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio del cargo e **inhabilidad especial** por el término de **CUATRO (4) MESES**.

Consideró frente al cargo irrogado al disciplinado y después de hacer un análisis sobre las figuras jurídicas de prescripción y caducidad en materia disciplinaria, que no era posible decretarlas, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1474 de 2011 en su artículo 132. Posteriormente, indicó frente a la conducta en concreto y después de estudiar el material probatorio, que el doctor HERRERA MATÍAS, con su actuar inobservó lo establecido en el Código Único Disciplinario, pues descuidó y no previó la suma diligencia en el cumplimiento de sus competencias, omitiendo actualizar sus conocimientos en el área que desempeñaba, lo cual conllevó a que diera aplicación a un precepto normativo que para la época no se encontraba vigente, violando de esta forma el deber objetivo de cuidado, el cual debe observar en el ejercicio de la función pública, al ser la cabeza del Despacho judicial a su cargo.

Así mismo, precisó que el investigado dio aplicación a la Ley 890 de 2004, la cual estaba sujeta a la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, que para el departamento de Cundinamarca era el 1 de enero de 2007, por lo tanto, para el momento de los hechos que dieron inicio al proceso penal en donde se condenó al

---

<sup>17</sup> Fl. 235 c.o. 1ª Inst.

<sup>18</sup> Fl. 246 a 276 c.o. 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

señor ESCARRAGA, aún no se encontraba vigente la mentada norma, incurriendo el disciplinado en vía de hecho, manteniendo ilegalmente privado de la libertad a una persona que ya había adquirido el derecho, siendo todo ello un grave error, atendiendo su formación profesional y el cargo que ostentaba.

Estimó el *a quo* no entender como el investigado inobservó la entrada en rigor de la ya mencionada ley, pues solo debía revisar a partir de cuándo se empezaría a aplicar gradualmente la Ley 906 de 2004, para los diferentes distritos judiciales o la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, actuando el funcionario de manera omisiva y negligente trasgrediendo el deber comprendido en sus funciones, al no actualizar sus conocimientos en el área que se desempeñaba, más aún cuando su investidura le exigía un grado mayor de responsabilidad en el desarrollo de sus funciones, encontrando injustificado el comportamiento desplegado por el doctor Herrera.

Finalmente estimó, que si bien al día siguiente de haberse proferido la decisión nugatoria de libertad condicional, el condenado obtuvo fallo favorable en la Acción de Hábeas Corpus, ello no convierte la conducta desplegada por el disciplinado en una que carezca de ilicitud sustancial, pues es claro el haberse trasgredido el deber de respetar la Constitución y las leyes al aplicar una norma que aún no había entrado en rigor, y con ello se violentó el derecho a la libertad del procesado.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El disciplinado, presentó recurso de apelación<sup>19</sup> contra la sentencia proferida, solicitando se decrete la nulidad de lo actuado bajo los mismos argumentos indicados en su escrito de descargos y adicionalmente aludió que debía existir congruencia entre el pliego y la sentencia, por cuanto el primero de los mencionados se aparta de los requisitos, al desconocerse los lineamientos formales y sustanciales, por cuanto es evidente el escaso juicio de adecuación típica, más cuando no se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

---

<sup>19</sup> Fl. 285 a 318 c.o. 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

Sostuvo no existir en el plenario la prueba que determine el título de imputación subjetiva, esto es, el medio de convicción que determine el grado de probabilidad, en donde se determine si el sujeto actuó con dolo o culpa, más cuando están reunidos en apariencia los requisitos estipulados en el artículo 163 de la Ley 734 de 2002, más exactamente los numerales 1, 2, 5 y 7.

Indicó que en el auto del 23 de marzo de 2018, no se percibe la formulación concreta y puntual de la imputación fáctica, esto es el cargo, por lo tanto, la imputación realizada por el operador disciplinario obedeció a un criterio de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita del derecho disciplinario, conllevando incluso a una ambigüedad en lo afirmado por la Sala, más cuando va en contravía de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal y la Corte Constitucional.

Refirió, no existir congruencia entre el fallo y el pliego de cargos, como se puede observar en el acápite de la tipicidad de la conducta, por cuanto en la sentencia, luego de hacer una extensa exposición de qué es la tipicidad y las facultades para sancionar, procedió a determinar la conducta típica aludiendo que inobservó lo establecido en el Código Único Disciplinario, argumento jurídico o comportamiento, que jamás se mencionó en el pliego de cargos, más cuando allí se hizo referencia a las normas presuntamente vulneradas, sin que se precisara cuál era la conducta en que se había incurrido, como ahora sí lo hace el fallo al decir “*inobservó*”.

Manifestó que frente a la gravedad de la falta, la misma se consideró grave, pero los argumentos jurídicos del fallo y el pliego de cargos son bastante diferentes, al punto que los argumentos son contradictorios, generando incertidumbre jurídica en virtud que en los cargos se aseguró que se había negado el acceso efectivo a la justicia y en el fallo se indicó se había violado la correcta prestación del servicio esencial a la justicia.

Estimó que, frente a la antijuridicidad como elemento estructurante de la conducta disciplinaria, la misma no fue desarrollada de manera clara, precisa y concisa en el pliego de cargos, como de manera aceptable se hace en el fallo, poniéndose incluso en conocimiento al operador disciplinario tales anomalías en la calificación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

efectuada al evidenciarse una violación al debido proceso; además, aludió no haber inobservado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como lo alude el fallador de primera instancia, pues el pronunciamiento al que se acude en el pliego de cargos es apenas un fallo de acción de tutela que genera efectos inter partes y no erga omnes, por lo tanto, construir una ilicitud sustancial en los términos que se hizo en el caso en concreto, resulta contrario a los postulados legales, afectando de este modo los derechos fundamentales del disciplinado.

Precisó en lo atinente a la culpabilidad en materia disciplinaria, la existencia del fallo del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección b de fecha 31 de enero de 2018 proferida dentro del radicado No. 170012333000201400032 01 (1630-2015) y con fundamento en ella observó que tanto en la formulación de cargos como en el fallo, se hizo una inadecuada calificación al catalogar el proceder como culpa gravísima, más cuando no estaba demostrada su falta de obligación de capacitarse y en segundo término, la administración judicial también faltó a su obligación de suministrar inducción y capacitación al cargo para el cual se posesionó.

El recurrente continuó sustentando la nulidad, haciendo énfasis en la existencia de una afectación al debido proceso y derecho de defensa, por cuanto el periodo de indagación preliminar cuando le fue comunicado, ya había concluido, en otras palabras, no pudo ejercerla de manera efectiva; de otro lado, estimó que si bien era cierto, el auto de cierre de investigación, no debe ser notificado al sujeto disciplinable, por lo menos se debió comunicar la situación, para que de esta forma se lograra hacer efectivo el derecho supra legal a la defensa, más cuando su dirección de notificación está dentro del expediente, no dándose por enterado en ese evento que estaba corriendo el término para alegar de conclusión.

Concluyó su escrito de apelación, estimando frente a la sanción existir nulidad de igual forma, pues el fallador disciplinario, no esgrimió de manera clara, precisa y justificada la clase y el tiempo de la sanción impuesta al demandante, consistente en la suspensión de seis (6) meses en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial de cuatro (4) meses, siendo clara la nulidad, al no contar con un sustento o motivo que la demuestre, vulnerando la legalidad de la misma; además estimó ser latente la violación al principio de proporcionalidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

- Mediante auto del 9 de abril de 2019<sup>20</sup>, el Magistrado Ponente de instancia, concedió el recurso de apelación y ordenó el envío de las diligencias a esta Superioridad para lo correspondiente.

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 10 de abril de 2019, la Magistrada que ahora funge como ponente, avocó el conocimiento de la actuación, solicitó acreditar los antecedentes disciplinarios del funcionario judicial investigado, así mismo informar si cursaban procesos por los mismos hechos y comunicar al Ministerio Público la existencia de las diligencias, para los fines contenidos en el artículo 90 de la Ley 734 de 2002.

- Se allegó certificado de antecedentes disciplinarios, en el que consta que el doctor JHON YESID HERRERA MATIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 76558876, en su calidad de JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ, no cuenta con antecedentes disciplinarios.

-Fue arrimada constancia de la Secretaría Judicial de la Sala en donde se dejó expreso que no cursa ni ha cursado otra investigación disciplinaria por los mismos hechos.

-El Ministerio Público, el 22 de mayo del presente año, radicó ante esta Corporación pronunciamiento de fondo, en el cual aludió después de hacer referencia a los antecedentes procesales, que tal y como lo indicó el apelante en su escrito, en la conducta violatoria del deber legal por la cual se le cuestiona al disciplinado, se hace solamente un relato de los aspectos fácticos, pero nunca se concreta cual es la falta o el tipo disciplinario que se da por desconocido, por cuanto la argumentación de la Sala referencia a lo regulado en la Ley 890 de 2004 y la Ley 599 de 2000, en lo que tiene que ver con el otorgamiento de la libertad condicional.

---

<sup>20</sup> Fl. 320 c.o. 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

De igual forma, estimó que tratándose de las normas que se citaron como vulneradoras, solo se hace una descripción de las mismas, *“sin que exista una fundamentación sobre los ingredientes normativos del tipo disciplinario y sin apoyo probatorio que los desarrolle, se constituye en una violación del derecho de defensa, en razón a que no se concretó cuál o cuales de las conductas que aparecen recogidas en la norma son las que se dan por trasgredidas”*.

Considera esa agencia que le asiste razón al disciplinado, cuando frente a la conducta por la cual se le cuestiona en el auto de cargos, manifiesta que el mismo no es más que un relato de los hechos, pero nunca la concreción de una falta disciplinaria, pues a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 734 de 2002, relativo al primer requisito que debe contener el auto de cargos, como es la descripción y determinación de la conducta investigada, indicando las circunstancias modales en que la misma se realizó, requisitos estos que no se encuentran.

Esgrimió, no observarse que la adecuación típica que hizo el Seccional de Instancia al investigado, sea concomitante con la norma que se le citó como vulnerada y menos con la realidad de los hechos, al ser la irrogada ambigua, al no describirse la modalidad específica de la conducta y no se determina de qué manera se adecua el comportamiento del disciplinado a la disposición legal citada.

Finalmente argumentó, que tratándose de comportamientos como los mencionados y cuando los mismos deben ser adecuados o tipificados a la luz de la una norma disciplinaria, el reproche que se hace respecto de ellos, debe efectuarse a la luz de faltas que vulneren específicamente derechos fundamentales como el de la libertad conforme se desprende del numeral 14 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 o de los tipos penales descritos en el Capítulo 4º del Código Penal, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 del Código Disciplinario Único.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**De la Competencia.** Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política; 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el disciplinado contra la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, a través de la cual resolvió declarar disciplinariamente responsable al doctor **JOHN YESID HERRERA MATÍAS** en su condición de **JUEZ ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA**, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, antes de ser modificada por la Ley 890 de 2004, imponiéndole sanción de **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio del cargo e **inhabilidad especial** por el término de **CUATRO (4) MESES**.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardian de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

**Marco Legal y Conceptual** Previo a analizar el material probatorio allegado al plenario, la Sala parte del principio según el cual en el derecho disciplinario funcional, la falta siempre supone la existencia de un deber, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta represiva del Estado.

Es así como el artículo 196 de la ley 734 de 2002, define la falta disciplinaria, en los siguientes términos:

**“Artículo 196. FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

En este orden de ideas, el referente legal al que es preciso acudir, y por el que fue sancionado al doctor **JOHN YESID HERRERA MATÍAS** en su condición de **JUEZ ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA**, fue el incumplimiento del deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual establece:

*“Ley 270 de 1996 - Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

Lo anterior, al desconocer lo previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, antes de ser modificada por la Ley 890 de 2004, artículo 5º, los cuales estipulan:

*“ARTÍCULO 530. SELECCIÓN DE DISTRITOS JUDICIALES. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1o. de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1o. de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal.*

*En enero 1o. de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.*

*Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1o.) de enero de 2008.”*

*“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

**“ARTÍCULO 5o.** El artículo [64](#) del Código Penal quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.***

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”*

Ahora bien, se sancionó al funcionario bajo el entendido que con su comportamiento violó el deber objetivo de cuidado que le debe asistir en el ejercicio de la función pública, máxime al ser la cabeza del Despacho Judicial a su cargo, al haber aplicado en el proveído del 6 de febrero de 2012, mediante el cual negó la petición de libertad condicional solicitada por el señor Aristóbulo Escárraga, una normatividad que no estaba aún vigente, vulnerando de esta manera el derecho fundamental a la libertad del condenado dentro del proceso penal 2009-00582.

### **De la nulidad**

Es pertinente indicar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, constituyen causales de nulidad las siguientes: i) la falta de competencia del funcionario para proferir el fallo; ii) la violación del derecho de defensa del investigado; iii) la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Atendiendo la competencia asignada, y teniendo presente los argumentos planteados por el apelante, se entra a analizar primeramente si se configura o no la nulidad alegada por el recurrente, aduciendo indebida notificación del trámite y la vulneración al debido proceso por los términos vencidos en el procedimiento.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

Al respecto, esta Corporación frente al tema de las nulidades ha determinado que su declaratoria constituye una enmienda extrema que sólo puede decretarse cuando la grave inconsistencia procesal no pueda corregirse sino rehaciendo parte del trámite, situación que es objeto de análisis en el *sub lite*, a efectos de determinar si la inconformidad frente a la falta de competencia sobre la cual se ha formulado la nulidad, cumple tal requerimiento.

Por ende, como se ha venido estudiando por esta Superioridad, la nulidad es una clara aplicación del principio de legalidad, donde se pretende mantener su intangibilidad propia en lo referente al proceso disciplinario, por ser éstas el marco dentro del cual puede ejercer el Estado su derecho de sancionar, además constituyen la garantía de la persona respecto de la salvaguarda de su libertad y del aseguramiento de oportunidades y medios idóneos para su defensa; asimismo, en lo que respecta al principio de convalidación en tema de nulidades, se debe señalar que es una de las cargas que tienen los sujetos, quienes están en la obligación de formularlas en su oportunidad legal, pues de no hacerlo si son saneables se dan por saneadas.

De acuerdo a todo lo mencionado, es evidente después de verificar el material probatorio existente dentro del presente asunto, así como la actuación, que no pueden ser atendidos favorablemente los argumentos del disciplinado, pues el cuestionamiento del apelante se dirige a contrariar el trámite procesal desplegado al interior del presente caso, aludiendo que hubo violación al debido proceso al haber vencimiento de términos en las distintas etapas, pero sobre todo adujo el hecho de no haber sido notificado en debida forma de cada actuación, cercenándole de esta forma su derecho a la defensa; de igual forma, puso de manifiesto las irregularidades existentes en el pliego de cargos frente a la antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, así como adujo desproporcionalidad en la sanción, siendo evidente en su sentir la vulneración al debido proceso, más cuando existe una total incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo, para lo cual, esta Colegiatura desde ya entrará a despachar de manera desfavorables tales fundamentos.

Lo anterior, por cuanto es evidente que desde ningún punto de vista puede alegar que hubo una indebida notificación de las actuaciones, ya que el auto de indagación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

le fue notificado de manera personal el 14 de junio de 2013<sup>21</sup>, teniendo tal oportunidad procesal, para ejercer el derecho a la defensa tal y como lo hizo el 17 de junio de 2013<sup>22</sup>; de igual forma sucedió con el auto de apertura de investigación, el cual fue notificado el 29 de enero de 2015<sup>23</sup>, sin que presentara dentro del término legal ningún escrito contentivo de exculpaciones.

Ahora bien, respecto al auto de cierre de la etapa de investigación de fecha 10 de diciembre de 2015, éste fue debidamente notificado por estado el 21 de abril de 2016, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011, que indica:

**“ARTÍCULO 46. NOTIFICACIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2019, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>> El artículo 105 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:**

*De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión”. (negritas nuestras)*

Conforme lo anterior, no puede aludirse que el auto de cierre de investigación se encuentre mal notificado, pues tal proceder se efectuó por el Seccional de instancia conforme a la normatividad aplicable al asunto, y si bien, se efectuó tiempo después, ello obedeció al cese de actividades por parte de Asonal Judicial<sup>24</sup>, sin que dentro del término legal se presentara algún recurso.

De acuerdo con lo precedente, es claro que en ningún momento existió vulneración al debido proceso y menos al derecho a la defensa, en lo atinente a la notificación de los diferentes autos emitidos al interior del caso, entre ellos el cierre de investigación, ya que el disciplinado fue debidamente notificado de manera personal y por estado del auto de indagación, apertura de investigación y cierre de investigación, respectivamente, pues frente a éste último acto, la forma de notificación fue la legal y prevista en la norma, sin que hasta el 27 de abril, hubiese comparecido a interponer los recursos de rigor, por lo tanto no puede alegar una irregularidad por no habersele comunicado esa actuación de cierre, ya que además, era su deber estar al tanto de la investigación en su contra, encontrando que todo

---

<sup>21</sup> Fl. 5 reverso c.o. 1ª Inst.

<sup>22</sup> Fl. 18 a 28 c.o. 1ª Inst.

<sup>23</sup> Fl. 114 reverso c.o. 1ª Inst.

<sup>24</sup> Fl. 125 c.o. 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

el procedimiento se adecuó a los preceptos normativos aplicables para cada etapa, teniendo incluso la oportunidad para impetrar sus medios de defensa, como lo hizo en varias oportunidades.

De otro lado, posteriormente el mismo investigado se hizo presente en la actuación disciplinaria al presentar escrito de descargos, asumiendo siempre su propia defensa, sin que en ningún momento adujera irregularidad frente al trámite procesal; por lo que, en caso de haber existido alguna anomalía en el decurso del proceso o la notificación, que no se evidenciara oportunamente, es evidente que la misma fue subsanada o convalidada con la actuación del investigado, quien presentó sus descargos, solicitó pruebas, las cuales fueron posteriormente negadas por improcedentes e inconducente, recaudándose otros medios probatorios de oficio que fueron puestos en conocimiento del disciplinado y tenidos en cuenta en el fallo objeto de apelación, por lo tanto, no pueden ser de recibo los argumentos contenidos en el medio de impugnación.

Por otra parte, no puede alegarse violación al debido proceso, así como la posible nulidad de la actuación, por no cumplir con los términos de las etapas procesales, pues como se dijera en precedencia, es notable que si bien, la evaluación de la indagación preliminar no se dio dentro de los términos que estipula la norma, ello no conlleva la configuración de una invalidez de la actuación, por cuanto tal aspecto se suscitó no por la desidia o inoperancia del funcionario judicial, sino por la imposibilidad de poderse realizar la notificación de manera personal, pudiéndose surtir tal actuación hasta el 14 de junio de 2013, en donde el indagado presentó escrito contentivo de su medio de defensa y posteriormente en los descargos hizo referencia a tal aspecto, siendo resuelto de manera adversa en proveído del 19 de julio de 2018, actuación que si bien generó dilación en el tiempo, siempre propendió por garantizarle al disciplinado su derecho a la defensa y debido proceso.

Sobre tal aspecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-901 de 2005, decantó:

*“56. Ahora bien, en consideración a la presunta vulneración de derechos fundamentales que aquí se considera, la Corte debe determinar qué consecuencias sobrevienen al incumplimiento del término de indagación preliminar en materia disciplinaria.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*A este respecto hay que indicar que la misma legislación aporta elementos de juicio para tal consideración. Por una parte, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, tras consagrar el principio de celeridad al que debe atenerse la administración de justicia, dispone que la violación de los términos procesales constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Y, por otra parte, el artículo 141 de la Ley 200 de 1995, aplicable al proceso disciplinario que ocupa la atención de la Corte, disponía que “Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de seis (6) meses.|| La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos; al vencimiento de este término perentorio el funcionario sólo podrá, o abrir investigación o archivar definitivamente el expediente”. Finalmente, ya se vio cómo la jurisprudencia constitucional había considerado que, vencido el término de indagación previa, se debían resolver “con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones”.*

*De lo expuesto se infiere que el incumplimiento del término de indagación previa no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra automáticamente en una grave afectación de garantías constitucionales y a que como consecuencia de ésta toda la actuación cumplida carezca de validez. Esto es así en cuanto, frente a cada caso, debe determinarse el motivo por el cual ese término legal se desconoció, si tras el vencimiento de ese término hubo lugar o no a actuación investigativa y si ésta resultó relevante en el curso del proceso. Es decir, del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación.*

*De este modo, aparte de la eventual falta disciplinaria en que pueda incurrir el servidor que incumplió ese término, él se halla en el deber de tomar una decisión con base en la actuación cumplida hasta el momento en que el vencimiento de ese término operó. Si en tal momento existen dudas, éstas se tornen insalvables y surge la obligación de archivar la actuación; pero si tales dudas no existen, esto es, si aparecen cumplidos los objetivos pretendidos con la indagación preliminar, nada se opone a que se abra investigación disciplinaria pues precisamente esta es una de las decisiones que se pueden tomar en tal momento.*

*57. En el caso sometido a consideración de la Corte, se advierte que si bien el término de duración de la indagación preliminar se inobservó, de ese hecho no se siguió la vulneración de los derechos del disciplinado ni tampoco la afeción de sus garantías constitucionales de índole procesal. Ello es sí en tanto, tras el vencimiento de ese término -que empezó a correr el 5 de mayo de 1999 y que*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*venció el 4 de noviembre de ese año- no se practicaron pruebas y, mucho menos, sin el conocimiento y posibilidad de contradicción del actor, pues sólo hubo lugar a la evaluación de aquellas que se habían practicado dentro del término legal y a la emisión de la decisión de apertura de investigación proferida el 28 de octubre de 2000.*

*Claro, este proceder de la Procuraduría General de la Nación no es, ni mucho menos deseable. Todo lo contrario, se trata de un comportamiento que linda en la responsabilidad disciplinaria pues toda persona investigada tiene derecho a que las decisiones procedentes se tomen dentro de los plazos legalmente establecidos. No obstante, como tras el vencimiento del término de indagación preliminar no se cumplió ninguna actuación adicional como quiera que sólo hubo lugar a la apertura de investigación que se dispuso con base en la actuación oportunamente cumplida, no concurren razones para inferir una manifiesta irregularidad lesiva de derechos fundamentales que ha de conducir a la anulación del proceso y de las sanciones en él impuestas.*

*[INDAGACIÓN PRELIMINAR - Incumplimiento del término que no afecta la validez de la actuación]*

***58. En suma, si bien en el proceso disciplinario adelantado contra el actor se desconoció el término legalmente fijado para la investigación preliminar, tal irregularidad no afectó ni el debido proceso ni el derecho de defensa y por ello no puede haber lugar al amparo constitucional de tales derechos y a la declaratoria de invalidez de lo actuado”** (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, frente a la aducida incongruencia entre el pliego de cargos y la sentencia, respecto a los diversos tópicos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, al analizar el pliego de cargos se encuentra que -tanto en la parte motiva como en la resolutive- se consideró que el investigado faltó al deber del artículo 153 numerales 1º de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 y artículo 64 de la Ley 599 de 2000, antes de ser modificada por la Ley 890 de 2004, imponiéndole sanción de **suspensión de seis (6) meses** en el ejercicio del cargo e **inhabilidad especial** por el término de **cuatro (4) meses**, falta catalogada como grave, reprochando el comportamiento a título de culpa gravísima.

La situación fáctica que soportó la imputación consistió en la inobservancia de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, pues tal precepto normativo estaba supeditado a la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004, el cual señalaba que la entrada en vigencia para el Departamento de Cundinamarca era el 1 de enero de 2007, y los hechos por los cuales se le condenó al señor Escárraga, ocurrieron el 7 de junio de 2006, dando de esta forma una errada aplicación a los aumentos



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN**

punitivos en comento, negando la petición de libertad condicional formulada por el sentenciado, manteniendo privado de la libertad injustamente al allí penado.

Conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en precedencia, se tiene que esta Colegiatura no atenderá las razones esbozadas por el apelante como justificación de nulidad, pues primeramente, cada uno de los argumentos frente a la presunta irregularidad del pliego de cargos, fue ampliamente analizado por la primera instancia en proveído del 19 de julio de 2018, dentro del cual, se negó la nulidad invocada por el disciplinado, quien adujo las mismas razones que ahora son objeto de análisis, fundamentos estos de la primera instancia que a criterio de esta Superioridad se encuentran ajustados a derecho, estándolo ya claramente determinado, analizado y decidido lo relacionado con esa nulidad, resultando vano un nuevo estudio al respecto, máxime cuando lo allí determinado está de acuerdo a lo que la ley observa, encontrándonos ante un adecuado procedimiento.

Aunado a lo anterior, se debe dejar sentado que uno de los principios orientadores del debido proceso en términos generales, y de manera específica del derecho de defensa y contradicción, es el de congruencia o consonancia que debe existir entre la acusación y la sentencia, pues es a partir de aquella que se establecen los linderos o el marco de referencia en el que puede actuar el juez en la etapa de juzgamiento para dictar la sentencia correspondiente, quedando imposibilitado de introducir hechos no comprendidos en el pliego de cargos o agravantes, cuestión que en últimas busca dar certidumbre al acusado, respecto del eje personal, fáctico y jurídico sobre el que va a estar orientada la decisión.

Es así como, la congruencia personal hace relación con la conformidad que debe existir entre los sujetos a que se refiere la acusación y aquellos a que se contrae la sentencia. La fáctica, la identidad entre los hechos y circunstancias definidos en la acusación, y los que sirven de sustento al fallo, y la jurídica, refiere la correspondencia entre la calificación, entendiendo por tal, el juicio que de los hechos se hace frente a la regulación jurídica, que contiene la acusación.

Trasladados estos conceptos al pliego de cargos, allí se mencionan expresamente los pronunciamientos y/o fundamentos por medio de los cuales el Juez de Ejecución



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, negó la petición de libertad condicional, la circunstancia fáctica, y expresamente los articulados que el investigado no aplicó en debida forma, así como las normas infringidas, al punto de existir un acápite especial denominado: “*DEL MARCO JURÍDICO*”, dentro del cual, claramente aparece señalado y transcrito el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 64 de la Ley 599 de 2000<sup>25</sup>.

De otro lado, contrario a lo expuesto por el apelante, no existe ninguna incongruencia, pues tanto en el pliego de cargos<sup>26</sup>, como en la sentencia<sup>27</sup>, está claramente mencionado el proceder irregular del funcionario, el cual quedó consignado con el término “*inobservó*”, por lo cual, no puede ser de acogida el argumento tendiente a indicar que solo en la sentencia se hace alusión a tal vocablo, ya que la primera instancia, al momento de calificar la investigación disciplinaria, también dejó consignado ese errado proceder del disciplinado, por lo tanto, no es cierto que se haya efectuado una imputación fáctica diferente, errada o precaria en la sentencia, y menos que el pliego de cargos esté errado, irregular o con algún vicio.

Asimismo, es latente que la imputación tanto fáctica como jurídica, se encuentran totalmente acordes y no existe disparidad alguna o incongruencia entre el pliego de cargos y la sentencia, pues en la decisión que dirimió la instancia se desarrolló de manera extensa lo expuesto en el pliego de cargos, sin encontrar que ese estudio haya sido diferente o haya soslayado los derechos del investigado, por cuanto es latente que al disciplinado se le respetaron no solo todas las garantías procesales, sino que este tuvo la oportunidad de rebatir los mismos en su debida oportunidad procesal, tal y como lo hizo, solicitando la nulidad del pliego de cargos, aduciendo irregularidades en la tipificación, antijuridicidad y culpabilidad, tema éste ampliamente analizado y estudiado por la primera instancia, sin que se incoara recurso alguno.

---

<sup>25</sup> Fl. 133 y 134 c.o. 1ª Inst.

<sup>26</sup> Fl. 135 c.o. 1ª Inst.

<sup>27</sup> Fl. 262 c.o. 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

Conforme lo expresado, esta Corporación establece que no existe incongruencia que determine violación del derecho de defensa del inculpado, pues en efecto, en su oportunidad, los cargos fueron formulados en términos precisos, idóneos para describir y determinar exactamente la conducta investigada, indicando las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, la forma de culpabilidad y los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta; y la sanción impuesta mediante la sentencia, lo fue por la misma conducta y con fundamento en el desconocimiento de idénticos deberes, señalando de manera expresa, las normas inobservadas por el disciplinado.

Lo anterior impone la desestimación de las pretensiones del apelante en punto a la supuesta ausencia de consonancia entre el pliego de cargos y el fallo.

Por último, en lo que respecta a la sanción impuesta, encuentra ésta Superioridad que la misma no es irregular y menos que genere una nulidad, ya que en lo relativo a la gravedad de la falta, se demostró que el disciplinable con su proceder afectó los derechos fundamentales de uno de los sujetos procesales del proceso penal como era el señor Escárraga, así como el nombre de la administración de justicia, puesto que pese a su trayectoria como operador jurídico, desconoció las disposiciones legales vigentes y la jurisprudencia, debiendo mantener un decoro y pulcritud en su proceder, con lo cual estima esta Sala, se realizó una ponderación adecuada de cada factor.

Por otro lado, desde el pliego de cargos se indicó que esta falta se catalogaba como grave, reprochando el comportamiento a título de culpa gravísima, estimando que la valoración que realizó el *a quo*, es conforme a derecho, por lo tanto, la misma se ajusta a los criterios establecidos por la Ley 734 de 2002, para este tipo de faltas, teniendo en cuenta la gravedad de la misma y la trascendencia social e imagen de la administración de justicia, así como, que se atendió para su graduación, lo estipulado en los artículos 43, 44 numeral 5, 46, y 47 del Código Disciplinario Único, por lo que dicha sanción será confirmada.

Acorde a lo expuesto en precedencia, es claro que no se observa ningún tipo de nulidad en los términos plasmados por el apelante, tal y como se dejará sentado en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

la parte resolutive de la presente providencia, al estar conforme a derecho el trámite impartido a la presente actuación, así como la notificación a los sujetos procesales.

Aunado a lo expuesto, sea del caso advertir que la decisión judicial proferida el 6 de febrero de 2012, al aplicar disposiciones legales que no se encontraban vigentes en tal circunscripción territorial, suscitó una grave afectación a los principios de la administración de justicia, permitiendo en términos de la Corte Constitucional, que la potestad disciplinaria pueda ocuparse de su contenido por infringir la Constitución y las leyes<sup>28</sup>. Siendo del caso referir un acápite de la Sentencia T-450 de 2018, de la misma Corporación, en la cual se precisó:

*“5.7.2. Bajo esa línea de orientación, también incumbe relieves la **Sentencia T-958 de 2010**<sup>29</sup>, ya que allí la Sala Octava de Revisión se abstuvo de amparar el derecho fundamental al debido proceso invocado por un Juez de Ejecución de Penas que fue suspendido en el ejercicio de su cargo por haber concedido una rebaja de pena a un condenado sin que ello fuera legalmente procedente.*

*A juicio de la aludida Sala, además de que el fallo disciplinario contó con una estructura argumentativa idónea, en la medida en que aplicó normas vigentes, demostró la existencia de la falta y analizó rigurosamente la conducta del sancionado, el Consejo Superior de la Judicatura logró descartar con contundencia los argumentos jurídicos con soporte en los cuales el funcionario disciplinado se negó a corregir el otorgamiento de la rebaja basado en un **error de aplicación de la norma.***

*Esto, sin duda, acreditó objetivamente una equivocación y un comportamiento impropio frente a los deberes de los funcionarios judiciales, toda vez que la renuencia a enmendar la forma de aplicar una norma jurídica, implica “una conducta que se aparta de la obligación que tienen todos los jueces en relación con la aplicación de la Ley, situación que refiere la omisión del deber que tuvo el operador judicial frente a la claridad de la norma que le obligaba a tener en cuenta como requisito sine qua non que el condenado estuviera cumpliendo la pena en el momento de la promulgación de la norma en cuestión”. Criterio que dista de ser opuesto a la Constitución y que indica que el dicho del juez no fue suficiente para justificar su conducta consistente, no en haberse equivocado, sino en no haber corregido la equivocación, una vez tuvo conocimiento de ella.” (Negritas y subrayas fuera de texto)<sup>30</sup>.*

Ahora bien, es pertinente dejar en claro que el Ministerio Público no apeló la decisión dentro de la oportunidad procesal, por lo cual se podría entender que el escrito allegado a esta Colegiatura el 22 de mayo de 2014, es extemporáneo y no habrá

<sup>28</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias T-249 de 1995, T-625 de 1997, T-342 de 2008, T-423 de 2008, T-958 de 2010 y T-319A de 2012.

<sup>29</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. 19 de noviembre de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

lugar a emitir un razonamiento de fondo, téngase en cuenta que el artículo 111 de la Ley 734 de 2002, es muy claro en establecer la oportunidad para sustentar los medios de impugnación, así:

*“**Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos.** Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.”*

De igual forma, se tiene que los artículos 89 y 90 de la Ley 734 de 2002, establecen claramente quienes son los sujetos procesales y sus facultades, de la siguiente forma:

*“**Artículo 89. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, **el Ministerio Público**, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.*

*En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.*

***Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales.** Los sujetos procesales podrán:*

*1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.*

***2. Interponer los recursos de ley.***

***3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y***

*4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.”*

Con fundamento en lo precedente, se tiene que es extemporáneo el escrito allegado por el Ministerio Público, pues si bien esta Colegiatura le corrió traslado del auto de fecha 10 de abril de 2019, por medio del cual se avocó el conocimiento del asunto para desatar la segunda instancia, no lo es menos que tal actuación procesal de notificación se surtió el 25 de abril de los corrientes<sup>31</sup>, teniendo 5 días para allegar

---

<sup>31</sup> Fl. 12 cuaderno segunda instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

los argumentos que considerara idoneos; sin embargo, ello no sucedió y tan solo hasta el 22 de mayo de 2019, radicó un pronunciamiento, siendo el mismo presentado por fuera de tiempo, como se dijera anteriormente.

Frente al tema de respeto por los términos procesales, la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 8 de octubre de 2015, al interior del proceso **AP5911-2015 Radicación No. 46109**, siendo Magistrado ponente el doctor Fernando Alberto Castro Caballero, indicó:

*“conforme al principio de preclusión, cada trámite o actuación procesal habrá de cumplirse en las etapas previstas, en los tiempos y oportunidades establecidos por la legislación adjetiva, los cuales por ser obligatorios para el juez y las partes e intervinientes procesales impiden volver a realizar un acto procesal, así sea con el pretexto de mejorarlo o de integrarlo con elementos omitidos en la debida oportunidad.”<sup>32</sup>*

De igual forma, la Corte Constitucional, en su sentencia T-565 de 2016, estableció:

*“34.- De otra parte, es importante destacar que en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia se estableció la prevalencia del derecho sustancial y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.*

*Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad injustificada en su aplicación. A partir de estas premisas, este Tribunal indicó que:*

*“(…) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, **per se**, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la*

<sup>32</sup> CSJ, SP de mar 20 de 2003, radicado 19960. «La preclusión de un acto procesal – afirma la Sala – significa que no es posible volver a realizarlo, así sea con el pretexto de mejorarlo o de integrarlo con elementos omitidos en la debida oportunidad, máxime si quien pretende renovarlo (juez) carece de competencia para hacerlo. El principio de preclusión, en la práctica, trata de evitar los retrocesos innecesarios, salvo la nulidad que tampoco podría asumirse como disculpa, pues sería ella una manera de disfrazar la violación de la regularidad procesal y el desbordamiento de las atribuciones constitucionales y legales de los respectivos órganos judiciales.” Posición reiterada en: SP del 15 de marzo de 2008, radicado 30107; SP del 22 de junio de 2011, radicado 36611.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad."***[89]**

*En efecto, la relevancia y funcionalidad de los términos, su observancia obligatoria y su relación con una adecuada administración de justicia han sido destacadas en diversos pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional. Desde los primeros análisis que esta Corporación adelantó sobre reglas procesales y que fijan cargas para las partes en los trámites judiciales, ha resaltado dichos elementos, tal como lo evidencia la **sentencia C-416 de 1994****[90]** que refirió las garantías que rodean el ejercicio del derecho de acción y con base en éstos indicó:*

*"La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente."*

*Asimismo en ese pronunciamiento se precisó que:*

*"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°."*

*Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.*

*El acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, la colaboración con la administración de justicia y la actuación de buena fe.*

*La perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte, dado que:*

*"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”[91]*

*Entonces, el diseño de los procedimientos es una competencia exclusiva del Legislador, en cuyo ejercicio impone deberes específicos de conducta a las partes en el marco de los trámites judiciales y asigna consecuencias a la inobservancia de esos deberes. La fijación de cargas y la previsión de consecuencias negativas frente a su incumplimiento resultan necesarias para la seguridad jurídica, la celeridad de los procesos, el debido proceso y la igualdad entre las partes.*

*35.- Ahora bien, en materia procesal no sólo se imponen cargas y se fijan términos para quienes acuden a la administración de justicia, ya que las reglas generales del procedimiento también se ocupan de las actuaciones de las autoridades judiciales, regulan la forma de intervención en los procesos, el modo de ejercer sus atribuciones, los deberes, poderes y responsabilidad de los jueces, los límites de sus competencias y fijan términos para dictar las resoluciones judiciales.” (sic)*

Pese a lo anterior, esta Superioridad le indica al Ministerio Público, que los argumentos esbozados en su escrito allegado el 22 de mayo de los corrientes, ya fue objeto de análisis por ésta Colegiatura en incisos precedentes, cuando se analizaron los fundamentos de la apelación allegados en tiempo por el disciplinado, dejándose en claro a lo largo de la investigación disciplinaria, en ningún momento existió irregularidad en el decurso procesal y menos en el pliego de cargos, ya que al verificar el mismo se encuentra que cumple claramente con los requisitos exigidos para su emisión, y donde se estudió claramente para la imposición de cargos la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad.

Ahora bien, al observar el pliego de cargos como la sentencia, allí se establecen de manera fehaciente las normas conculcadas, el deber infringido y el tipo de culpabilidad, dejándose claro que el funcionario dio aplicación a una norma que ya no estaba vigente, citándose la misma y con ello negó la petición de libertad condicional el 6 de febrero de 2012, anotándose de manera precisa los hechos, el acto en que cometió la irregularidad reprochada, la fecha del mismo, el modo y la forma de adecuación al mismo, al punto de efectuarse un exhaustivo análisis frente a cada exposición efectuada por el investigado.

De otro lado, no puede tildarse de irregular y vulneratorio del debido proceso y derecho a la defensa, el hecho de no haberse tipificado la falta conforme las previsiones del artículo 48 numerales 1º o 14 de la Ley 734 de 2002, pues la imputación tanto fáctica como jurídica se encuentran conforme a derecho, ya que la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

primera instancia si bien calificó la falta como gravísima culposa y el citado precepto normativo habla de las faltas gravísimas, no es menos cierto que la misma no se imputó, atendiendo que a consideración del Magistrado conforme a su autonomía e independencia judicial, no vislumbró que el investigado haya cometido la falta de manera dolosa y menos que hubiese incurrido en delito alguno, pues de ser de esa forma, la sanción a imponer hubiese sido más drástica por lo cual, se determinó que la configuración de la conducta fue culposa y con ello quebrantó un deber que le era propio al funcionario.

Sobre el tema de la tipicidad la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia C-030 de 2012, ha dicho:

*“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en esta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto este que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.*

(...)

*Son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento). Si el precepto que contiene la conducta jurídicamente reprochable no permite definir tales aspectos, el mismo resulta contrario al principio de tipicidad y proporcionalidad y, por tanto, resulta inconstitucional.*

(...)

*La naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad, siendo, la razón fundamental de esta característica del derecho disciplinario originada en la naturaleza misma de las normas disciplinarias, toda vez que estas suelen carecer de completud y autonomía, ya que es necesario remitirse a otras preceptivas en donde se encuentren regulados en concreto los deberes, funciones, obligaciones o prohibiciones para los diferentes servidores públicos, teniendo en cuenta los cargos y ramas del poder público a los que pertenezcan.”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

Sean las anteriores consideraciones suficientes para confirmar la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR la NULIDAD** incoada por el disciplinado, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en su integridad la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca del 28 de febrero de 2019, a través de la cual resolvió declarar disciplinariamente responsable al doctor **JOHN YESID HERRERA MATÍAS** en su condición de **JUEZ ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA**, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, antes de ser modificada por la Ley 890 de 2004, imponiéndole sanción de **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio del cargo e **inhabilidad especial** por el término de **CUATRO (4) MESES**.

**TERCERO.** Una vez notificado por la Secretaria Judicial devolver el expediente al Seccional de Origen, advirtiendo que contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 250001102000201200590 01  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**  
Magistrado

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial